- 1 -

Lima, cuatro de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado BASILIO CONDORI UTURUNCO O BRAULIO CONDORI CONDORI O CARLOS SÁNCHEZ FLORES O TOMAS RUIZ ÁNGELES contra el auto de vista de fojas quinientos veinticuatro, del veintidós de enero de dos mil nueve, que declaró improcedente su solicitud de sustitución de pena; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado CONDORI UTURUNCO O CONDORI CONDORI O SÁNCHEZ FLOREZ O RUÍZ ÁNGELES en su recurso formalizado de fojas nueve, del cuadernillo de nulidad, alega lo siguiente: (i) que por sentencia de fojas doscientos treinta y tres, del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, fue condenado por delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el inciso cuatro del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, a quince años de pena privativa de libertad, a pesar de que el tipo penal establecía una sanción no menor de veinticinco años; (ii) que posteriormente dicho dispositivo legal, fue modificado por la Ley número veintiocho mil dos que sancionó la conducta con pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años; iii) que, por consiguiente, solicita la sustitución de pena con la finalidad de que se imponga una pena por debajo del nuevo mínimo legal. Segundo: Que, aparece de autos que por sentencia de fojas doscientos treinta y tres, del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se condenó a BASILIO CONDORI UTURUNCO O BRAULIO CONDORI CONDORI O CARLOS SÁNCHEZ FLORES O TOMAS RUIZ ÁNGELES como autor del delito de tráfico ilícito de drogas -previsto en el artículo doscientos

- 2 -

noventa y siete del Código Penal, modificado por la Ley número veintiséis mil seiscientos veintitrés, que establecía una pena no menor de veinticinco años-, a quince años de pena privativa de libertad, multa e inhabilitación; que, posteriormente entró en vigor la modificatoria del artículo doscientos noventa y seis y doscientos noventa y siete del Código Penal, establecida mediante la Ley número veintiocho mil dos, del diecisiete de junio de dos mil tres, que disminuyó el marco legal abstracto con que se conminaba la infracción penal y estableció una pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años; que dicha modificación, tal como viene enunciada, no importa temporalidad o limitación en el tiempo, pues no implica restricciones de ninguna índole, constituyendo una ley penal más benigna y traducida en consecuencias de menor severidad de la pena y como tal se rige por el sistema general de retroactividad que consagra el artículo seis del Código Penal -en la medida que integre el sistema jurídico regulador de la imputación penal y sus consecuencias, retroactúa cuando resulta más benigna que la anterior-. Tercero: Que es evidente que el acusado fue condenado a quince años de pena privativa de libertad cuando el marco legal de la pena abstracta era de veinticinco años, y el Tribunal Superior al expedir la sentencia analizó las circunstancias que rodearon, precedieron, acompañaron y siguieron a la comisión del hecho delictivo, así como la concurrencia de los incidentes de atenuación y eximentes incompletas para la determinación judicial de la pena por debajo del mínimo legal; que, en ese sentido, no es del caso volver a revisar dicha valoración a fin de estimar si fue correcta o no, pues ello infringiría la garantía constitucional de la inmutabilidad de la cosa juzgada material, en cuanto debe respetarse la firmeza e intangibilidad de la situación jurídica en ellas declaradas, pues si se desconociera los efectos que generó

- 3 -

se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza, lesionándose la seguridad jurídica y la legalidad en materia procesal; que, por tanto, la pena que se determine bajo la nueva Ley debe hallarse por debajo del mínimo legal, adecuándose a los factores y circunstancias señaladas en la sentencia condenatoria ya dictada -y que no son susceptibles de cuestionamiento, como se anotó - que sirvieron para fijar una sanción benigna. Cuarto: Que, en igual sentido, se estableció en el fundamento jurídico número once de la Sentencia Plenaria número 2-2005/DJ-301-A, del treinta de septiembre de dos mil cinco, señalando lo siguiente: "(...) cuando el Tribunal anterior impuso una pena por debajo del mínimo legal o una pena dentro de los parámetros previstos en la ley anterior, es obvio igualmente que el Tribunal de la sustitución debe imponer una pena por debajo del nuevo mínimo legal o una pena dentro de los parámetros previstos en la nueva ley. Esos son límites o parámetros estrictos que circunscriben el poder de cognición y el ámbito de enmienda de la sentencia anterior por el Tribunal de la sustitución, que se justifica por el reconocimiento de los principios rectores de la cosa juzgada y de la propia favorabilidad que informa la institución de la sustitución (...)". Quinto: Que habiendo el legislador cambiado su concepción jurídica acerca de la pena y modificado favorablemente las consecuencias de la imputación penal, resulta razonable amparar la solicitud del recurrente fundado en un principio objetivo de justicia y disminuir prudencialmente la pena privativa de libertad impuesta, a fin de no irrogarle al referido sentenciado una sanción demasiado drástica que el derecho ha disminuido; que es de significar que las otras penas de multa e inhabilitación no fueron modificadas por la nueva ley. Por estos fundamentos: Declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas mil novecientos noventa y nueve, de fecha veintiséis de abril de dos mil siete, que

- 4 -

declaró improcedente la solicitud de sustitución de pena del sentenciado BASILIO CONDORI UTURUNCO O BRAULIO CONDORI CONDORI O CARLOS SÁNCHEZ FLORES O TOMAS RUIZ ÁNGELES; y reformándola: declararon **FUNDADA** dicha petición; en consecuencia sustituyeron la pena impuesta a BASILIO CONDORI UTURUNCO O BRAULIO CONDORI CONDORI O CARLOS SÁNCHEZ FLORES O TOMAS RUIZ ÁNGELES en la sentencia de fojas doscientos treinta y tres, del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve de Quince Años a Catorce Años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, vencerá el dieciséis de octubre dos mil once, dejando subsistente la pena de inhabilitación y multa; en el proceso penal que se le siguió al citado sentenciado por delito contra la salud pública -tráfico ilícito de drogas- en agravio del Estado; y los devolvieron.-

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO